

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

20 Ago 2020

Sustanciación No. 135

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00110-00

DEMANDANTE. MARTHA LUCIA GONZALEZ DE STORINO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

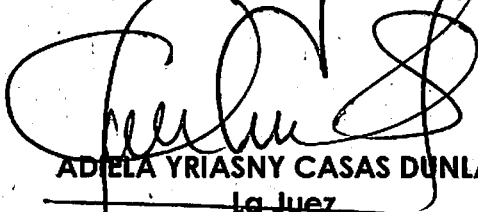
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último empleador, tipo de vinculación y el lugar de prestación de servicios del causante, señor **CARLOS HUMBERTO STORINO ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, para que certifique cual fue el último empleador, tipo de vinculación y el lugar de prestación de servicios del señor **CARLOS HUMBERTO STORINO ESPAÑA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. 2.602.396, requisito necesario para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 21-8-2020

La Secretaria. J



Auto Interlocutorio No. 20 AGO 2020

REFERENCIA IMPEDIMENTO 388

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00118-00

Demandante: LEYDI ESPERANZA MUÑOZ GARCIA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora LEYDI ESPERANZA MUÑOZ GARCIA identificada con la C.C. No. 1.144.144.815, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que previa inaplicación de la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud..." registrada en el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013 se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR19-4160 del 6 de febrero de 2019 y el acto ficto o presunto configurado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto en mención.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 en su numeral 1º del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**"
(Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez!"

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



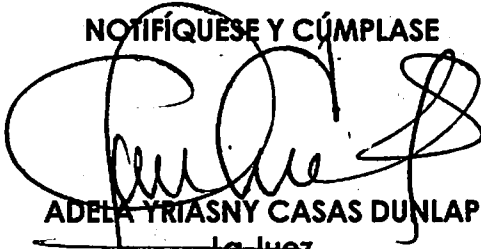
de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por ser este decreto aplicable a todos los servidores de la Rama Judicial, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 21-8-2020

La Secretaria. y



Santiago de Cali, 20 AGO 2020

Interlocutorio No. 387

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00126-00

DEMANDANTE: IRMA RODRIGUEZ GARZON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **IRMA RODRIGUEZ GARZON** mediante apoderado judicial promovió proceso ordinario laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 542 del 11 de febrero de 2020, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda y ordenó remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

Ahora bien, una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º de la CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según el Certificado de informe laboral indica que el último lugar donde laboró la señora **IRMA RODRIGUEZ GARZON** fue en la ciudad de SAN MARTIN DE LO LLANOS - META (fl. 11), motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio - Meta (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicator y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ADÉLA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

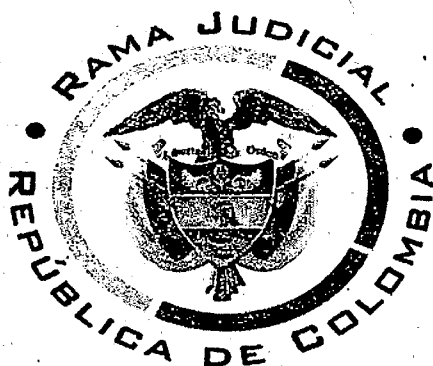
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 21-8-2020

La Secretaría. y



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 20 AGO 2020

Interlocutorio No. 386

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00017-00

Demandante: GLORIA AMPARO GRIJALBA VELASQUEZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 36 del expediente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a la decisión adoptada por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días del escrito visible a folio 35 a la parte demandada; para que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 21-8-2020

La Secretaria. 7



Santiago de Cali, 20 AGO 2020

Interlocutorio No. 385

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00289-00

Demandante: ANGELA YULIETH BELTRAN Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

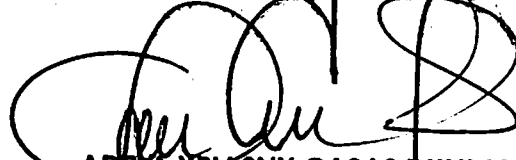
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios 97 a 101 aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 21-8-2020

La Secretaria. 4



Santiago de Cali, 20 AGO 2020

Interlocutorio No. 384

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00091-00

Demandante: JOSÉ EDISON CALDERÓN CANO

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

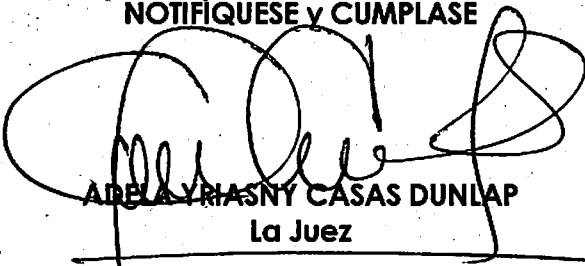
De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios 121 a 131 aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

Del 21-8-2020

La Secretaria. y



Santiago de Cali, 17 4 JUL 2020

Interlocutorio No. 297

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00084-00
DEMANDANTE: MERY ANGULO DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los perjuicios ocasionados a los de mandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2018.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 195-196), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 19 – 45 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **MERY ANGULO DE RODRIGUEZ, GERMAN FERNANDO RODRIGUEZ ANGULO, LILIANA RODRIGUEZ ANGULO, ANGIE SUSANA SOLIS RODRIGUEZ, JONATHAN ELIAS CUERO RODRIGUEZ, DIANIFER VANESSA RODRIGUEZ SUAREZ, MERY CAMILA RODRIGUEZ ANGULO, ANUNCIACION MURILLO ANGULO, MARTHA LILIANA ANGULO PERAFAN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIANGLA OSPINA ANGULO**, la señora **ISMAELINA LEMOS** y **NURY MONTAÑO ANGULO** en contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadosasociados4@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

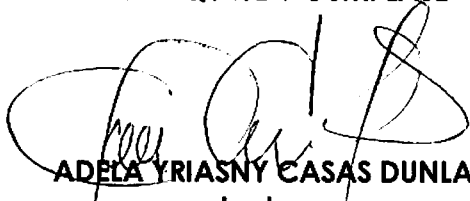
Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ALEXDI VALENCIA ROSALES**, identificado con la C.C. No. 10.557.574 y tarjeta profesional No. 80.137 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 26

Del 15/07/2020

La Secretaria.


SECRETARIA